



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SENTENCIA N° 025**

**Medellín- Antioquia Uno (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 004-2013-00999-00**  
**DEMANDANTE: ELSA INES GOMEZ CAÑAS**  
**DEMANDADA: COMBUSES S.A Y ELVER JARAMILLO PATIÑO.**

**TEMA DE DECISIÓN**

pasa el despacho a dictar Sentencia Anticipada de Única instancia dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **ELSA INES GOMEZ CAÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°21.657.363 en contra de **COMBUSES S.A** con NIT 890.920397-5, Representada Legalmente por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.695.130 y **ELVER JARAMILLO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.062.732, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso.

**1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**De lo pretendido: se sintetiza así:**

titulo base de recaudo.

Sentencia emitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, el día 8 de junio de 2012, en donde se condena al pago de las sumas que se relacionan y se solicita la libranza del mandamiento de pago como se indica a continuación:

Pretensión total: \$16.185.500.

A favor de **ELSA INES GOMEZ CAÑAS**: Catorce millones setecientos sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos con treinta y dos centavos (\$14.762.596.32), por concepto de titulo de daño emergente, lucro cesante y costas, mas los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual a partir del 12 de septiembre de 2012 y hasta que se verifique el pago.

A favor de **WILSON ABAD ZAPATA GOMEZ**: Dos millones seiscientos noventa mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$2.690.265.44).

**El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:**

- Que la señora **ELSA INES GOMEZ CAÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°21.657.363, por intermedio de apoderado judicial, demandó en forma solidaria a **COMBUSES S.A** con NIT 890.920397-5, **ELVER JARAMILLO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.062.732 y **ASEGURADORA EL CONDOR**, en



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA**

**262 21 12**



**JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

proceso ordinario por responsabilidad Civil Extracontractual, el citado proceso se tramitó bajo el radicado 004-2006-00469-00 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín.

- Como consecuencia y siguiendo el trámite del proceso anteriormente mencionado, por medio de sentencia 027 de 24 de noviembre de 2011, se condeno a los demandados a pagar as siguientes sumas:

A favor de ELSA INES GOMEZ CAÑAS: La suma de \$36.454.770, por concepto de lucro cesante y \$6.500.000 por concepto de daños morales.

A favor de WILSON ABAD ZAPATA GOMEZ: La suma de \$4.000.000 por concepto de daños morales.

Así mismo se condeno por concepto de agencia en derecho por la suma de \$1.800.000.

- La sentencia referida fue apelada y de la apelación conoció el Juzgado Catorce Civil de Circuito de Medellín, mismo que por medio de sentencia 034 de 8 de junio de 2012, confirmo la sentencia del ad-quo.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1. Del trámite surtido:**

- El 13 de septiembre de 2013, la señora ELSA INES GOMEZ CAÑAS, por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva conexa, la cual fue radicada bajo el numero 004-2013-00999-00.
- El 30 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto Municipal de Medellín, libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ELSA INES GOMEZ CAÑAS y WILSON ABAD ZAPATA GOMEZ en contra de **COMBUSES S.A** y **ELVER JARAMILLO PATIÑO**, por la suma de Catorce millones setecientos sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos con treinta y dos centavos (\$14.762.596.32), por concepto de título de daño emergente, lucro cesante y costas, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual a partir del 12 de septiembre de 2012 y hasta que se verifique el pago a favor de ELSA INES GOMEZ CAÑAS y por Dos millones seiscientos noventa mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$2.690.265.44), a favor de WILSON ABAD ZAPATA GOMEZ.
- Por medio de auto 311 de 16 de abril de 2018, este despacho avizoro que la notificación por aviso aportada por la parte demandante realizada al demandado COMBUSES S.A, no cumplía con lo requisitos establecidos en el articulo 320 del CPC, y por tanto requirió a la parte para que enviara nuevamente la notificación por aviso al demandado COMBUSES S.A, así mismo ordeno dejar sin efecto el proveído del 11 de noviembre de 2015, en lo que atañe al emplazamiento de la demandada COMBUSES S.A.



- Dando cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, la parte demandante el 27 de junio de 2018 aporta constancia de envío de la notificación por aviso al demandado COMBUSES S.A, la cual según se avizora a folio 141 al 143, que fue enviada el 20 de junio de 2018 y recibida el 21 de junio del mismo año.
- La demandada COMBUSES S.A, por medio de apoderado el 9 de julio de 2018, presenta escrito en el cual propone como excepción la de prescripción de la acción ejecutiva.
- Por su parte al demandado ELVER JARAMILLO PATIÑO, se le nombro curador ad-litem, el cual acudió al despacho a ser notificado el 3 de septiembre de 2019 y con fecha 19 de septiembre hogaño presentó escrito en el que se pronuncio del proceso en concreto.

### **De la excepción propuesta.**

Presenta el apoderado de la parte demandada COMBUSES S.A dentro del término correspondiente, escrito en el cual propone como excepción la de prescripción de la acción ejecutiva, argumentado la misma en los siguientes términos:

“(…) La sentencia que se esta cobrando quedo ejecutoriada el 21 de julio de 2012. La demanda ejecutiva fue presentada el 1 de octubre de 2013, y el acto que libró mandamiento de pago fue notificado a los demandantes el 5 de noviembre de 2013. Pero como la providencia no fue notificada a los demandados dentro del año siguiente, esto es, al 5 de noviembre de 2014, sino que se notifico el 22 de junio de 2018, la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción de la acción ejecutiva.

(…) así las cosas, como la sentencia que se ejecuta se hizo exigible desde el 22 de julio de 2012, y solo se interrumpió la prescripción con la notificación del mandamiento de pago a los demandados (22 de julio de 2018), es evidente que transcurrieron mas de cinco años entre una fecha y la otra, y por tanto esta excepción esta llamada a prosperar…”

Por tanto, solicita la parte que se dicte sentencia donde se acoja la excepción propuesta y se declare la terminación del proceso, condenando en costas a los demandantes.

Fenecido el termino de traslado a las partes de la excepción propuesta, estos no hicieron pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de fondo el litigio. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentra demostrada en el plenario respecto de las partes.

Están satisfechas las condiciones de legalidad que atañen al proceso para su cabal constitución y correcto desenvolvimiento, pues estamos en presencia de demanda en forma,



## JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

que se situó por el debido proceso; las partes ostentan capacidad sustancial y procesal y el trámite se ha conducido por autoridad judicial competente, además no se avizoran, causales de nulidad que vicien el proceso y este despacho tiene también competencia para proferir sentencia que ponga fin al litigio.

**Problemas jurídicos a resolver:** Se sintetiza en la siguiente pregunta

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción o en su defecto se ha generado la interrupción de la misma?

### Tesis Del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que ha operado la prescripción, habida cuenta, que no se demostró que haya operado la interrupción civil ni natural de la misma.

Tesis que se fundamenta en los siguientes argumentos:

### De la Prescripción

#### Código Civil

**ARTICULO 2512.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*

**ARTICULO 2513.** *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

**ARTICULO 2535.** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

**ARTICULO 2536.** *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

### 1. DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 2539 del código Civil señala:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

*(...) La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.  
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*

Y el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil dice:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

### **DEL CASO CONCRETO**

#### **De lo probado y debatido en el proceso.**

Pretende el demandante obtener el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTE Y CINCO MIL QUIENIENTO PESOS (\$16.185.500), los cuales se componen de la siguiente manera: A favor de ELSA INES GOMEZ CAÑAS: Catorce millones setecientos sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos con treinta y dos centavos (\$14.762.596.32), por concepto de título de daño emergente, lucro cesante y costas, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual a partir del 12 de septiembre de 2012 y hasta que se verifique el pago.

A favor de WILSON ABAD ZAPATA GOMEZ: Dos millones seiscientos noventa mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$2.690.265.44), suma que deriva de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que finalizó con sentencia 027 de 24 de noviembre de 2011, en la cual se condenó a los demandados, decisión que fue confirmada por el Juzgado Catorce Civil de Circuito de Medellín, por medio de sentencia 034 de 8 de junio de 2012

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandada COMBUSES S.A, presenta como excepción de mérito la prescripción, argumentando que en vista que la parte demandante no logró realizar la notificación del mandamiento de pago, no operó la interrupción de la prescripción y que a la fecha se ha configurado la prescripción para dicha acción ejecutiva, pues el mandamiento de pago fue proferido el 30 de octubre de 2013 y notificado por estados el 5 de noviembre de 2013, es así como la notificación a los demandados de dicho auto, debe ser realizada a más tardar el 5 de noviembre de 2014 y dentro del proceso la notificación a los demandados fue realizada el 22 de junio de 2018, quiere decir entonces que la notificación del mandamiento ejecutivo más de cinco (5) años después entre una fecha y otra.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el demandado COMBUSES S.A, quedó notificado por aviso el 22 de junio de 2018 y ELVER JARAMILLO PATIÑO quedó notificado por medio de curador ad-litem el 3 de septiembre de 2019, se evidencia que trascurrieron más de cinco (5) años desde la exigencia de la obligación, esto dado que la sentencia que se presentó como título base de recaudo en este proceso, quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2012 y la demanda



ejecutiva fue presentada el 3 de septiembre de 2013, mientras que el acto que libró mandamiento de pago fue notificado a los demandantes el 5 de noviembre de 2013, sin embargo debemos tener en cuenta que la providencia no fue notificada a los demandados dentro del año siguiente, esto es, al 5 de noviembre de 2014, sino que se notificó el 22 de junio de 2018 y el 3 de septiembre de 2019, quiere ello decir que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción de la acción ejecutiva, misma que se prescribió el 21 de julio de 2017, es por esta razón que el Despacho encuentra que la excepción de prescripción esta llamada a prosperar, pues fue negligencia del demandante quien llevó que la misma se configurara.

Debe tenerse en cuenta que la notificación a los demandados, en este caso, del mandamiento de pago, es un acto reglado, es decir, los requisitos están establecidos en la norma procesal civil, y que son de estricto cumplimiento, que al ser una carga exclusivamente de la parte demandante, su deber era cumplirla dentro de los términos establecidos y acatando las exigencias legales, sin que sea necesario requerimiento judicial alguno para su cumplimiento, contrario a ello, el requerimiento se hace cuando se evidencia negligencia en la parte en su cumplimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas TSE 107 marca HYUNDAI, de propiedad del demandado Sr. ELVER DE JESUS JARAMILLO PATINÑO, identificado con cedula de ciudadanía 70.062.732. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$1.1.00.000, conforme al numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

am



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783ef21a4a01610a026eb1778a6f0407229b241ff5b0cb033dc398d13c4e18b6**

Documento generado en 01/03/2021 03:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**